



Radicado CREG
E-2016-001121

CAC-2016-006

Bogotá, 15 de febrero de 2016

Doctor

JORGE PINTO NOLLA

Director Ejecutivo

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS - CREG

Bogotá, D.C.

Asunto: Cálculo de la variable CFS y aclaración sobre el riesgo de cartera

Estimado Doctor Pinto:

El 28 de septiembre de 2015, mediante Radicado CREG E-2015-010157, el CAC puso en consideración de la Comisión una propuesta para precisar las variables establecidas para el cálculo de CFS, definido en la Resolución 180 de 2014.

La principal motivación de esta propuesta es que la Resolución 180 admite diversas interpretaciones y el efecto de éstas se ha visto reflejado en el cálculo de las tarifas a usuario final, que han calculado las empresas a las cuales ya les han aprobado los cargos de comercialización.

Tanto las empresas como el CAC han solicitado aclaración a la Comisión sobre esta variable, sin que hasta el momento se haya recibido respuesta alguna, con las consecuencias que esto tiene en la tarifa a usuario final, independientemente del valor que resulte de este cálculo.

El pasado 3 de febrero las empresas que asisten al CAC volvieron a revisar este cálculo y la propuesta que se le había hecho a la CREG y encontró la necesidad de precisar algunos puntos de la propuesta. Con la finalidad de que sean de muy fácil identificación, en esta comunicación que toma como base lo ya propuesto se resalta en amarillo el nuevo ajuste.

En seguida se toma textualmente la pasada comunicación:

Cálculo variable CFS

Las empresas han manifestado dudas y diversidad de interpretaciones, sobre la aplicación de la fórmula que establece el valor del Costo Financiero asociado al giro de los subsidios al comercializador - CFS -.

El pasado 18 de septiembre el CAC realizó un taller, donde participaron 16 empresas, con el objetivo de conocer las diferentes interpretaciones dadas a las variables utilizadas para el cálculo del CFS y a su vez construir una propuesta de definición de dichas variables y ponerlas en consideración de la Comisión, para en el caso de ser aceptadas, se realice el correspondiente ajuste a la Resolución, consiguiendo unificar este cálculo en todo el país.

Para presentar la propuesta a la Comisión, en esta comunicación se tomó textualmente lo establecido en la Resolución y seguidamente se propone la nueva definición de cada variable, resaltando el texto en rojo para facilitar la identificación del cambio propuesto en cada una de las variables:

Artículo 18. Costos financieros. El factor $CFE_{i,j,m}$ será calculado de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$CFE_{i,j,m} = 0,042\% + CFS_{i,j,m}$$

Donde la variable $CFS_{i,j,m}$ corresponderá a la remuneración por el tiempo requerido para el giro de los subsidios cuando el comercializador es deficitario. Esta variable será estimada mensualmente por el comercializador de conformidad con la siguiente fórmula:

$$CFS_{i,j,m} = \frac{Sub1_{i,j,T} \times [(1 + r_1)^{N+0.63} - 1] + Sub2_{i,j,T} \times [(1 + r_2)^M - 1]}{Facturación_{i,j,T}}$$

La interpretación dada al numerador de la fórmula es que el segundo factor debe restarse ya que de sumarse se estaría haciendo un reconocimiento que consideramos no aplica.

$$CFS_{i,j,m} = \frac{Sub1_{i,j,T} \times [(1 + r_1)^{N+0.63} - 1] - Sub2_{i,j,T} \times [(1 + r_2)^M - 1]}{Facturación_{i,j,T}}$$

Donde:

$CFS_{i,j,m}$: Costo financiero asociado al giro de los subsidios al comercializador deficitario i , en el mercado de comercialización j , aplicable en el mes m . Este factor será igual a cero cuando en la última validación trimestral realizada por el Ministerio de Minas y Energía, el comercializador i , en el mercado de comercialización j , sea superavitario.

$CFS_{i,j,m}$: Costo financiero asociado al giro de los subsidios al comercializador deficitario i , en el mercado de comercialización j , aplicable en el mes m . Este factor será igual a cero cuando **en el balance al final del trimestre**, el comercializador i , en el mercado de comercialización j , sea superavitario.

T: *Últimos cuatro trimestres para los cuales el Ministerio de Minas y Energía ha realizado el giro de los subsidios al comercializador i, en el mercado de comercialización j.*

T: *Últimos cuatro trimestres presentados por el comercializador i, en el mercado de comercialización j, para los cuales el Ministerio de Minas y Energía ha realizado el giro de los subsidios.*

N: *Promedio del número de meses transcurridos desde la finalización de los trimestres T hasta el giro de los subsidios de esos trimestres para el comercializador deficitario i, en el mercado de comercialización j.*

En el caso de que un comercializador sea superavitario y se vuelva deficitario el valor de N deberá ser igual a 1,5.

N: **Promedio ponderado expresado en meses para los días que dura el saldo en déficit** para el comercializador deficitario i, en el mercado de comercialización j.

En el caso de que un comercializador sea superavitario y se vuelva deficitario el valor de N deberá ser igual a 1,5.

r1 *Costo de oportunidad mes vencido, calculado como el promedio semanal de las tasas de interés preferencial o corporativo, de los créditos comerciales, vigentes a partir del segundo mes del último trimestre de T y hasta el mes anterior al mes de giro de subsidios por parte del Ministerio de Minas y Energía.*

La fuente de información será la publicada por el Banco de la República de acuerdo con el formato 088 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

r1 **Costo de oportunidad mes vencido, calculado como el promedio ponderado** semanal de las tasas de interés preferencial o corporativo, de los créditos comerciales **se encuentran en las tasas de colocación, publicación del Banco de la Republica, que aplican para los diferentes tipos de créditos y productos que otorgan las diferentes entidades financieras a sus clientes y que son vigentes a partir del segundo mes del último trimestre de T y hasta el mes anterior al mes de giro de subsidios por parte del Ministerio de Minas y Energía. El valor resultante de esta tasa deberá mensualizarse para su aplicación.**

La fuente de información será la publicada por el Banco de la República de acuerdo con el formato 088 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

(http://www.banrep.gov.co/es/economia/tasas_colo4.htm)

$Sub1_{i,j,T}$: Valor promedio del déficit de subsidios causados y no pagados una vez finalizado cada trimestre, de acuerdo con las validaciones realizadas por el Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 847 de 2001 o aquel que lo modifique, complementa o sustituya, para el comercializador i , en el mercado de comercialización j , para los trimestres T .

$Sub1_{i,j,T}$: Valor **absoluto** promedio del déficit de subsidios causados y no pagados una vez finalizado cada trimestre, de acuerdo con **en el balance al final del trimestre**, para el comercializador i , en el mercado de comercialización j , para los trimestres T .

M : Promedio del número de meses de pago anticipado respecto de la finalización de los trimestres T para el comercializador deficitario i , en el mercado de comercialización j .

M : Promedio **ponderado expresado en meses para los días que dura el saldo en anticipo** respecto de la finalización de los trimestres T para el comercializador deficitario i , en el mercado de comercialización j .

r_2 Costo de oportunidad mes vencido, calculado como el promedio semanal de las tasas de los Certificados de Ahorro a Término, vigentes a partir del segundo mes del último trimestre de T y hasta el mes anterior al mes de giro de subsidios por parte del Ministerio de Minas y Energía.

La fuente de información será la publicada por el Banco de la República de acuerdo con el formato 088 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

r_2 Costo de oportunidad mes vencido, calculado como el promedio **ponderado** semanal de las tasas de los Certificados de Ahorro a Término **(CDT)** que se encuentran en las tasas de captación, publicación del Banco de la República en los enlaces: **→estadísticas →tasas de interés/tasas de captación y que**

corresponden a tasas de interés que las instituciones financieras reconocen a los depositantes por la captación de sus recursos, vigentes a partir del segundo mes del último trimestre de T y hasta el mes anterior al mes de giro de subsidios por parte del Ministerio de Minas y Energía.

(<http://www.banrep.gov.co/es/tasas-captacion>)

La fuente de información será la publicada por el Banco de la República de acuerdo con el formato 088 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

El valor resultante de esta tasa deberá mensualizarse para su aplicación.

$Sub_{2i,j,T}$: Valor promedio del déficit de subsidios pagados antes de finalizar cada trimestre, de acuerdo con las validaciones realizadas por el Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 847 de 2001 o aquel que lo modifique o sustituya, para el comercializador i , en el mercado de comercialización j , para los trimestres T .

$Sub_{2i,j,T}$: Valor absoluto promedio del déficit de subsidios pagados antes de finalizar cada trimestre, de acuerdo con **en el balance al final del trimestre**, para el comercializador i , en el mercado de comercialización j , para los trimestres T .

$Facturación_{i,j,T}$: Corresponde a la facturación por concepto de ventas de energía realizadas por el comercializador i , en el mercado de comercialización j , para los trimestres T . Esta facturación debe coincidir con lo reportado al Sistema Unificado de Información, SUI, para usuarios regulados en los formatos 2 y 3 de la Resolución SSPD 20102400008055 o aquella que la modifique, complemente o sustituya.

$Facturación_{i,j,T}$: Corresponde al promedio de la facturación por concepto de ventas de energía realizadas por el comercializador i , en el mercado de comercialización j , para los trimestres T . Esta facturación debe coincidir con lo reportado al Sistema Unificado de Información, SUI, para usuarios regulados en los formatos 2 y 3 de la Resolución SSPD 20102400008055 o aquella que la modifique, complemente o sustituya.

Dado que el cálculo del CFS anteriormente descrito ya ha sido calculado por algunas empresas y aplicado en las tarifas a cliente final, es posible que la resultante haya sido superior o inferior a lo que finalmente quede determinado por la Comisión. Adicionalmente puede suceder que cuando se realicen las correspondientes validaciones con el Ministerio aparezcan diferencias que deberán ajustarse en la tarifa, dado que los trimestres T tomados son los "presentados" y no los "validados". Ante esta situación se propone que la mecánica para ajustar los valores al cálculo sea de la siguiente forma:

- Para los meses en los que el valor aplicado haya sido inferior, se realice el ajuste al mes siguiente al que la CREG defina el cálculo de la variable CFS.
- Para los meses en los cuales el valor aplicado sea superior, se realice la devolución de ese mayor valor al mercado, al mes siguiente al que la CREG defina el cálculo de la variable CFS.

Riesgo de Cartera RC

Se solicita la aclaración en la definición de las siguientes variables para el cálculo del riesgo de cartera mediante la aplicación de la siguiente fórmula.

Artículo 14. Riesgo de cartera, $RC_{i,j,m}$. El riesgo de cartera que se reconocerá a los comercializadores de energía eléctrica por atender usuarios regulados, se establecerá de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$RC_{i,j,m} = \frac{(RCT_j \times VUTr_{i,j,m-1}) + (RCAE_{j,t} \times VAE_{i,j,m-1}) + (RCSNE_{i,j,t} \times VSNE_{i,j,m-1}) + (RCNU \times VNU_{i,j,m-1})}{VRC_{i,j,m-1}}$$

Donde:

RCNU: Prima de riesgo de cartera a reconocer al comercializador por atender nuevos usuarios regulados incorporados al SIN mediante planes de expansión de cobertura, de conformidad con la política pública definida por el Ministerio de Minas y Energía.

VNU_{i,j,m-1}: Ventas a los nuevos usuarios regulados incorporados al SIN, atendidos por el comercializador *i*, en el mercado de comercialización *j*, en el mes *m-1*. Esta variable se expresa en kilovatios hora (kWh).



Se supone que los valores de RCNU y VNU corresponden al mismo grupo de usuarios, sin embargo la variable VNU está definida para todo el mercado y no específicamente para los usuarios incorporados mediante planes de cobertura.

Adicionalmente se solicita definir partir de qué año deben considerarse los clientes para el cálculo del VNU, la Resolución no define fecha y podría tomarse un año de referencia establecido por la Comisión o todos los que han entrado, hasta el momento, en los planes de expansión de cobertura.

Consideramos que es muy relevante aclarar la definición de esta variable.

Finalmente, y dado que todo lo anterior es base para el cálculo de la tarifa a cliente final se solicita aclarar lo establecido en el Artículo 2 de la Resolución CREG 191 de 2014, en donde existe una posible inconsistencia en la definición de la variable $VR_{i,j,m-2}$, pues se encuentra definida como: "Ventas totales a usuarios regulados del comercializador minorista i , del mercado de comercialización j , expresadas en kilovatios hora (kWh), en el mes **m-1**" El Comité considera que debería estar referida en su definición al mes **m-2**.

Quedamos a disposición de la Comisión para atender las aclaraciones o análisis adicionales que se requieran.

Cordial saludo,

OLGA CECILIA PÉREZ RODRÍGUEZ
Secretaria Técnica C.A.C